Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004461-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04406-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN CIVIL EL SEMILLERO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04406-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2023, interpuesto por **ASOCIACIÓN CIVIL EL SEMILLERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07** con fecha 27 de noviembre de 2023[1].

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

---

1 Mediante el OFICIO N° 001452-2023-SG-GG-PJ de fecha 16 de noviembre de 2023.
2 En adelante, Ley de Transparencia.
3 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por la recurrente y encausada finalmente a la entidad en fecha 27 de noviembre de 2023[4]; mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública fue presentado ante esta instancia el 11 de diciembre de 2023;

Que, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, la entidad tenía un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, plazo que vencía el mismo 13 de diciembre de 2023;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], *"El plazo vence el último momento del día hábil fijado"*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por prematuro el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04406-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2023, interpuesto por **ASOCIACIÓN CIVIL EL SEMILLERO**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ASOCIACIÓN CIVIL EL SEMILLERO** y a **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

[4] Conforme al reporte de consulta externa del Ministerio de Educación: https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/consultaexterna/loginexterno.aspx, que refiere que en fecha 27 de noviembre de 2023 a las 10.17:14 horas la entidad recibió la solicitud de la recurrente.

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr